

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 97-00 que aprueba el convenio de crédito comprador suscrito entre el Estado Dominicano y Deutsche Bank, sociedad anónima española, ascendente a un monto de US\$4.590.360.00, para ser destinado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 97-00

VISTOS los Inicios 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito Comprador, suscrito el 13 de diciembre de 1999, entre el Deutsche Bank, sociedad anónima española y el Estado Dominicano por un monto de US\$4,590,360.00 (Cuatro Millones Quinientos Noventa Mil Trescientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio de Crédito Comprador suscrito el 13 de diciembre de 1999, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, firma ilegible y el Deutsche Bank, sociedad anónima española, representado por los señores D. Juan Fernández Jiménez y D. Joaquín Santo Domingo Cano, mediante el cual el Banco otorga a la República Dominicana un financiamiento por un importe máximo de US\$4,590,360.00 (Cuatro Millones Quinientos Noventa Mil Trescientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América), equivalentes al 85% del valor del Contrato Comercial suscrito entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo(UASD) y la empresa Española Suministros de Comercio Exterior, S.A., ((SUCOMEX, más el 85% del monto de la prima provisional del seguro de crédito que emitirá la Compañía Española de Crédito a la Exportación (CESCE). Este crédito será utilizado por el Estado Dominicano, para el suministro de equipamiento del Departamento Odontológico y los Laboratorios de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UASD; que copiado textualmente dice así:

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

DEUTSCHE BANK, sociedad anónima española

Y

EL ESTADO DOMINICANO

Representado por
El Secretario de Estado de Finanzas

En Madrid a _____ de _____ de _____
En Santo Domingo a 13 de diciembre de 1999

De una parte:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado Finanzas (en adelante el “ACREDITADO” TITULAR DE LA Cédula de Identidad 001-0060318-2 debidamente autorizado por el Poder Especial número 211-99, otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 10 de diciembre de 1998, 8 de febrero de 1999 y 26 de mayo de 1999, se suscribió entre la compañía española SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. (SUCOMEX) y la Universidad Autónoma de Santo Domingo del Estado Dominicano, un contrato para el suministro de equipamientos para los laboratorios de la Facultad de Ciencias de la Salud y para los laboratorios de Departamentos e Institutos de la Facultad de Ciencias.

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. (SUCOMEX), se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de un crédito procedente de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES DOLARES USA (US\$ 5.400.423).

POR CUANTO que al objeto de financiar el 85% del contrato comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES USA (US\$4.590.360) más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUEINTE

ARTICULO 1.0 DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto.

ACREDITADO: significa el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, sociedad anónima española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No.18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A., con domicilio social en 28001, Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO: significa el presente documento y sus anexos.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DIA HABIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York, y Santo Domingo, para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD SUPERVISORA: significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE con el fin de controlar la correcta

	ejecución del CONTRATO en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.
LOCALES:	Significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	Significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4, Madrid 28014, España.
MATERIALES EXTRANJEROS:	Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	Significa, la entidad mercantil española SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, S. A. (SUCOMEX) con domicilio en 28046 Madrid, (España), Paseo de la Castellana, 104.
US\$ O DOLARES:	Significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.
LIBOR:	Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente a la divisa elegida (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquel en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa elegida en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.
1.2	Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo

que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DE CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO, por un importe de hasta el 85% de su importe, y que asciende a CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA DOLARES USA (US\$4,590,360) más hasta el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para el financiamiento del 85% del importe del CONTRATO, el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES USA (US\$4,590,360), más hasta el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo de CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrán incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no excede del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que éstos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa fija anual, durante toda la vida del crédito, determinada por el ICO, y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, que vendrá referenciada al tipo que resulte por aplicación del correspondiente CIRR (“Commercial Interest Reference Rate”) para préstamo a un plazo similar al del crédito concedido, dentro del Consenso OCDE.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO, de acuerdo con las siguientes fechas de liquidación:

Los intereses se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizaciones al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12

4.2 COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,65%(CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, dentro de los 15 días siguientes a la firma de CONVENIO.

4.3 IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de: incrementar en un punto porcentual al que resulte superior de entre los siguientes (i) la tasa establecida por el ARTICULO 4.1 del CONVENIO o (ii) el LIBOR tal y como se establece en el presente CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTO Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DÍAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los

que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.

- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesen reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Créditos a Comprador.
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del periodo de utilización, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos distintos a los del presente Crédito.
 - b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito. Para lo cual el BANCO realizará una primera utilización del CREDITO con notificación de su importe.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima Provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8- PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el mismo y como máximo hasta el mes doce contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, SUMINISTRADOR, CESCE e ICO, la utilización de las cantidades disponibles.

- 8.2 En todo caso el Banco podrá automáticamente autorizar disposiciones del CREDITO hasta tres meses después de la fecha establecida en el ARTICULO anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como limite en el ARTICULO 8.1 para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9-CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CREDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO, así como que haya sido dispuesto la totalidad del importe del pago inicial indicado en párrafo primero del ARTICULO 10.2.

9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el Banco que ha percibido el importe del CONTRATO no financiado por el presente CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al Banco el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el Banco haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE o las autoridades económicas españolas competentes, el ACREDITADO y el BANCO adaptarán el plazo de amortización del importe del CREDITO dispuesto al que requieran las referencias.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO, así como las derivadas de las aprobaciones de las autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio

BANCO.

- f) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g.1 La parte demandante notifique al Banco haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitral.
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral de resolución por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, no financiado con el CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el ACREDITADO con los fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR el importe correspondiente al 15% del importe del Contrato.
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación del 85% del importe del CONTRATO y del 85% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.

- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituir un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciabiles por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11.1.

ARTICULO 12- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1 Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 5 (cinco) años, en 10 (diez) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.2 Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha media de cada trimestre en que se produzcan los embarques correspondientes al CONTRATO (fecha de

conocimiento de embarque o "bill of lading", y/o las facturas de prestación de servicios, y/o la fecha de pago de la prima de CESCE, según corresponda, que deberán ser comunicadas por escrito al BANCO de forma fehaciente, de acuerdo con el siguiente calendario:

Fecha de embarque/Prestación de servicios Pago prima de CESCE	Primer vencimiento
De 1 de Enero a 31 de Marzo	15 de Agosto
De 1 de Abril a 30 de Junio	15 de Noviembre
De 1 de Julio a 30 de Septiembre	15 de Febrero (siguiente año)
De 1 de Octubre a 31 de Diciembre	15 de Mayo (siguiente año)

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar cincuenta y cuatro meses (54) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario: Deutsche Bank S.A.E, Barcelona
Dirección Swift: DEUTESBB
Cuenta No.: 04410728
Con: Bankers Trust Co.New York
Dirección Swift: BKTRUS33

- 13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13.1.
- 13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.
- 13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada en el Artículo 13.1.

ARTICULO 14- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO, previa consulta con el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y CESCE, contestará al ACREDITADO, en cuanto obre en su poder la conformidad de ICO y CESCE facilitando las condiciones que éstos establezcan. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, sin no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier

tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

ARTICULO 16- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulación contenidas en el CONVENIO.
 - c) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 3 Millones de Dólares USA (US\$3.000.000).
 - d) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.

- e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - f) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial, o incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
 - g) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que según su conocimiento no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4 La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.

17.5 La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa , así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito.

5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal contrato una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

18.1 EL CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.

18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO, que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO han entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido.

- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses correspondiente al CREDITO.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1) Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O y del propio BANCO.
 - c.2) Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y CESCE en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañado al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o CESCE, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso; EL BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- f) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la Póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1. Asimismo que el BANCO haya recibido del ICO el CARI.

- g) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - g.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - g.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - g.3 El 15% del importe de la prima CESCE.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en tres ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados, confirmando por correo los mensajes cursados por telefax.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 20.2 A efectos de la practica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes.

- a) En el caso del BANCO:

Dpto. Financiación a la Exportación
Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)
Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91335 55 53/34 91 335 55 73

Indicativo telefax: 34 91 335 5891/34 91 335 56 32

Atn.: Ignacio Ramiro /Juan Fernández

b) En el caso del ACREDITADO:

Secretaría de Estado de Finanzas

Avda. de México, 45, Gazcue

Oficina Principal del Secretario de Estado de Finanzas

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono: 1809 687 7371/687 5131

Indicativo de telefax: 1809 688 6561/682 0498

Atn.: Secretario de Estado de Finanzas

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1. el Acreditado fórmula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán validas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) EL Acreditado ha puesto en practica toda los procedimientos requeridos por la legislación de su país para:

*Garantizar que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,

*Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y

*Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.

- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
 - e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
 - f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
 - g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
 - h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por si mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a su activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 21.2 Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 21.3 Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los periodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

- 21.4 El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

- 22.1 EL Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 22.2 El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

- 23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
 - c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
 - d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR
- 23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico, sustantivos y materiales.
- 23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectuó en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexo citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecedente en el lugar y fecha ut supra.

EL Secretario de Estado de Finanzas Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1.

1- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:

- a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
- b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO
- c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora
- d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopias)
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador (adjunto fotocopias)
2. Que la (. . .) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (. . .) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (. . .) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

-
7. Que (. . .) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
 8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
 9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (. . .) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
 10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales, presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanza mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones de CREDITO.

1- PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del ACREDITADO el importe del 15% restante.

2- PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN

El 85% del monto del Contrato, es decir US\$4.590.360 a prorrata de embarques parciales, contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque.

- Original y copia de la factura comercial
- Original y copia del conocimiento de embarque
- Certificado de seguro para cada embarque parcial
- Original y copia de la lista de embarque (packing list)

3- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1 Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 85% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2 Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales, así como pagos por GASTOS LOCALES en la medida en que se generen.
- 3.3 En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de US\$4.590.360 más el 85% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULO 3.2 y 3.3.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

DE: SUCOMEX S. A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref. Crédito a Comprador extranjero suscrito con fecha entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículo (...) y (...) del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha... de..... de 199..., entre (...) y la compañía Española, SUCOMEX S.A. por importe de Dólares USA, que deberán abonar en la cuenta n° a favor de SUCOMEX S.A..

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos sus términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:.....

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginetter Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta,

Ambrosina Saviñon Caceres,
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA